--- Trelew,  de noviembre de 2013.-

--- **Y VISTOS**: La resolución de fs. 45/46vta., el recurso de apelación de fs. 48, el recurso de apelación de honorarios de fs. 49, concedidos a fs. 50, el memorial de agravios de fs. 51/52, y----------

--- **CONSIDERANDO**:----------

--- **I.-** Que el juez "a quo" por la resolución de fs. 45/56vta. hizo lugar a la excepción de incompetencia opuesta por la demandada, impuso las costas a la actora y, en lo pertinente, reguló los honorarios de los Dres. A. S. y A. A. en forma conjunta en la suma de $4000, con más IVA si correspondiera.----------

--- Contra esa decisión se alzó el actor a fs. 48, y concedido que fue el recurso lo fundó con el memorial de agravios de fs. 51/52 que dirigió, fundamentalmente, a cuestionar la imposición de costas.----------

--- Afirmó el recurrente que el magistrado no consideró de modo suficiente los antecedentes de autos para imponer las costas; aplicó el art. 69 del C.P.C.C. por el vencimiento de su parte; puede eximir total o parcialmente al vencido siempre que mérito para ello en razones de hecho o de derecho; su parte con plena convicción se creyó con derecho a planear la inadmisibilidad de la excepción; la posición que asumió para rechazar la excepción de incompetencia es consecuencia del sorteo efectuado por la Cámara de Apelaciones y del propio juez que dispuso el traslado de la demanda.------

--- Agrego que el objeto de autos es la reparación integral por el accidente sufrido mientras realizaba tareas habituales en la empresa demandada, cuestión que tiene –según sostuvo el recurrente – directa relación con el contrato de trabajo.----------

--- Tales circunstancias –afirmó– configura elementos objetivos que justifican la presentación y de ella derivó la errónea imposición de costas a su parte.----------

--- En suma, sobre esta base solicitó que se revoque la decisión de grado y consideró que corresponde aplicar el segundo párrafo del art. 69 del C.P.C.C. Citó doctrina que estimó aplicable.----------

--- **II.-** A fs. 49 el actor también apeló la regulación de lo honorarios de los letrados de la contraria, por considerarlos altos.----------

--- **III.-** Así planteado el caso corresponderá confirmar la resolución de fs. 45/46vta. por las siguientes razones.----------

--- Lo concreto es que, frente al planteo de la declinatoria que formuló la demandada (fs. 31vta/32vta.), la actora sostuvo su posición inicial, pues solicitó el rechazo de la excepción profundizando argumentos en un sentido laboral (con remisión a supuestas labores realizadas regularmente para la empresa demandada, infortunio, presunción del art. 23 de la L.C.T., servicios prestados, etc., fs. 41/43). El vencimiento en el incidente consecuente justificó la imposición de costas (doc. art. 70, C.P.C.C.); y no se advierten elementos que hubieran justificado apartarse de esa regla.----------

--- Y no puede soslayarse que la eximición de costas que pretende el recurrente, con fundamento en el art. 69, párr. segundo del C.P.C.C., es una facultad del juez ("podrá"

dice la norma) de carácter excepcional y, por lo tanto, de interpretación restrictiva (conf. ST Chubut, S.I. nº 44/SCA/13 en la causa “C. M. C. c/ Municipalidad de Lago Puelo s/ Contencioso administrativo”, expte. nº 23.102-C-2013); y que las razones invocadas ahora por el recurrente tampoco validan su anterior oposición a la excepción en cuestión (conf. Loutayf Ranea, "Condena en costas en el proceso Civil", Astrea, Buenos Aires, 2000, ps. 76 y 82 y sig.).----------

--- Es que, en rigor, la recepción de escritos y su adjudicación a las respectivas secretarías por parte de la Oficina de Adjudicación de Causas de esta Cámara de apelaciones, no decide acerca de la radicación definitiva, ni tampoco sobre los recaudos de forma que la ley impone para el caso, pues esto, consecuentemente, no obsta a la tarea de adjudicación (doc. art. 2º, Acuerdo nº 2690-STJ).----------

--- De la misma manera, el primer proveído del juez de grado despachando la demanda, en tanto providencia simple (art. 162, C.P.C.C.), tampoco impide efectuar el examen sobre la admisibilidad liminar de la demanda a instancia de parte (doc. art. 3º, ley XIV nº 1; art. 350, inc. 1º, del C.P.C.C. por remisión del art. 492; conf. Palacio, "Derecho procesal civil", Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2011, 2ª ed., act. Camps, T. VI, p. 74).-----

--- En consecuencia se confirma la imposición de costas efectuada en la resolución de fs. 45/46vta.----------

--- **IV.-** En cuanto a los honorarios regulados, cotejando la regulación concreta ($4000), en mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas en la instancia de grado, el resultado obtenido y las etapas cumplidas, así como el carácter con que actuaron los profesionales, no se advierte que los estipendios sean excesivos, ni que se aparten de las previsiones legales posibles para el caso (20% / 2 etapas = 10% x 20% incidentes = 2% + 30% procuración; doc. arts. 5º, 6º, 7º, 8º, 19, 32 y 38, ley XIII nº 4), y tampoco que se separe de las pautas que podría emplear esta Alzada (conf. Passarón–Pesaresi, "Honorarios judiciales", Ed. Astrea, Buenos Aires, 2008, T. 2, ps. 11, 39 y 95).----------

--- En consecuencia se confirma la resolución de fs. 45/46vta. en este punto.----------

--- **V.-** Por la forma en que se resuelve el presente, las costas se impondrán al recurrente perdidoso (art. 70, C.P.C.C.). En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido en el incidente, así como el carácter con que actuaran, corresponde regular los honorarios del Dr. G. A. C. en 8Jus ($2561), por su carácter de patrocinante del actor (arts. 5º, 6º, 6bis, 7º, 13 y 32, ley XIII nº 4).----------

---

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

--- Confirmar la resolución de fs. 45/46vta. en lo que ha sido objeto de agravios.----------

--- Imponer las costas al recurrente perdidoso.----------

--- Regular los honorarios del Dr. G. A. C. en 8Jus ($2561).----------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse vacante la restante vocalía de la Sala (art. 7º ley V nº 17).----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

---REGISTRADA BAJO EL Nº_____DE 2013 – SIL – CONSTE.----------